

AUTO

RESOLVIENDO RECURSO DE REFORMA

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARMEN RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO

Lugar: Madrid

Fecha: 18 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En fecha 1 de octubre de 2018 se dictó en este procedimiento auto de sobreseimiento provisional parcial en la presente causa. Frente a dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de reforma por la representación procesal de la Universidad Rey Juan Carlos – escrito de fecha 9 de octubre de 2018, folio 2002 - y de doña Alicia López de los Mozos – escrito de 4 de octubre de 2018, folio 1994 -, en los términos que constan en autos.

Por providencia de 9 de octubre de 2018 se confirió el oportuno traslado del recurso a las partes personadas, impugnando el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018 el recurso interpuesto por la URJC y adhiriéndose en relación con el recurso de doña Alicia, impugnando las demás partes personadas el recurso de reforma de la URJC frente al auto de archivo, de conformidad con los escritos relacionados en la providencia anterior dictada en estos autos.

Asimismo, es procedente pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento libre instada por doña María Mateo Feito y por don Fernando Suarez Bilbao, informadas asimismo por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Sobre el recurso de reforma contra el auto de sobreseimiento provisional parcial de 1 de octubre interpuesto por la representación procesal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

El recurso de reforma, como interesa el Ministerio Fiscal y todas las demás

partes personadas que han efectuado alegaciones, debe ser desestimado. Por los siguientes motivos:

- Sostiene el recurrente que las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Supremo respecto del aforado no pueden ser extrapoladas al resto de los **alumnos investigados**.

Señala el representante procesal de la URJC que el Sr. Casado estaba *eximido de asistir a clase*. Pues bien, a diferencia de lo alegado por el recurrente, en opinión de esta instructora la situación era idéntica en relación con otros alumnos investigados. Así, recordemos, la Sra. Mas Taberner ejercía cargo en Valencia – difícilmente es sostenible que tuviera que asistir a clase -, a doña Dolores Cancio tampoco se le hacía asistir dado que estaba realizando otros trabajos en el Instituto de Derecho Público, a doña Cristina Cifuentes, dadas sus responsabilidades, se le exigió sólo que hiciera unos trabajos. En definitiva, no se aprecia una situación diferente entre unos y otros alumnos que haga que la doctrina del TS (dictada para el Sr. Casado) no tenga que aplicarse, por mor del artículo 14 CE, a los demás alumnos.

Entra el recurrente en un análisis pormenorizado de las declaraciones de los alumnos investigados y concluye que sí hay indicios frente a ellos. Obvia incidir el recurrente en un hecho que a juicio de esta instructora es clave: *a dichos alumnos se les tomó declaración como investigados, cosa que el Tribunal Supremo ha entendido improcedente hacer con el aforado Sr. Casado*. Por tanto, valorar lo que dijeron los alumnos investigados en sus declaraciones en esta sede judicial (por no estar aforados) no deja de ser controvertido. Pero además, al margen de esto, las conclusiones que alcanza el recurrente no se comparten por esta instructora *a la luz de la doctrina del Alto Tribunal en el auto de 28 de septiembre de 2018 dictado en la pieza C*, que en modo alguno puede ser obviado dado que su Superior criterio debe extenderse a todos los demás investigados.

- Sostiene también el recurrente que sí hay indicios de responsabilidad criminal frente a los **profesores**.

Tampoco en este punto convencen los argumentos esgrimidos en el recurso, entre otros motivos, porque da plena credibilidad a lo declarado por algunos testigos (los que superaron asignaturas del master habiendo sin embargo declarado que nada hicieron en el mismos) soslayando las contradicciones que aparecen en autos entre los testimonios de dichos alumnos y la propia documentación aportada por la propia URJC (en el auto ahora recurrido se hacía especial énfasis, por su carácter ilustrativo, de las evidentes contradicciones entre lo declarado por el testigo don Pedro Calvo Poch y la documental que ha sido aportada sobre su expediente académico: pues bien, sobre estas contradicciones, que evidencian la poca fiabilidad de las manifestaciones del testigo, nada se dice en el recurso, que, sin embargo, a juicio de esta instructora incomprensiblemente, sigue apoyándose en estos testimonios como indicio esencial del delito).

En este punto deviene necesario enfatizar que uno de los grandes problemas con los que se ha encontrado la presente instrucción judicial ha sido, precisamente, la dificultad de extraer conclusiones claras en relación a cómo funcionaba – en lo que aquí nos concierne, los master impartidos en el Instituto de Derecho Público - la Universidad

ahora recurrente.

La URJC ha cumplido, en plazo, con todos los requerimientos de documentación que se han hecho desde este órgano judicial. Pero al margen de esto, su actuación – en opinión de esta instructora - no ha ayudado en nada al esclarecimiento de los delitos que se estaban investigando. Específicamente, tan pronto se informaba que determinada documentación no aparecía como, sorpresivamente, la misma se encontraba (significativo es la solicitud de convalidación de créditos del Sr. Casado, a lo que consta en autos nos remitimos). Meses después de iniciada la investigación judicial aparece una caja en dependencias del propio Instituto de Derecho Público de la URJC con documentación que afecta a la misma sin que esta instructora acabe de entender qué tipo de diligencia llevó a que no se realizara un inventario exhaustivo, incluso ante Notario, de lo que había y no había en los despachos del Instituto de Derecho Público desde el primer día en el que se tuvo noticia de las irregularidades que podían afectar al mismo. La declaración de don Pablo Acosta, delegado del rector Sr. Ramos para el Instituto, es suficientemente ilustrativa sobre lo que se quiere poner ahora de manifiesto. Asumió el encargo del Rector Sr. Ramos y el 4 de mayo de 2018 acudió al Instituto. No había archivo y al frente de la oficina había una estudiante. No se le dio instrucciones de hacer un inventario general (minuto 9.15-9.16) sólo de contestar los requerimientos del Juzgado. Lo realmente relevante es que se le encomendó una función pero, como el propio Sr. Acosta declaró, no se le dio apoyo administrativo alguno para llevarla a cabo. En varias ocasiones aludió a que había precariedad de recursos administrativos, en definitiva, que no tenía personal o que éste – una estudiante – no tenía cualificación alguna para realizar su función. Señaló que pensó que en algún momento la Guardia Civil registraría con orden judicial las dependencias del Instituto y que, debido a esto, no consideró necesario hacer este inventario general. Obvio es destacar que la parte ahora recurrente, la URJC, no ha solicitado a este órgano judicial dicha diligencia de investigación (de hecho, la URJC no ha solicitado ninguna diligencia de investigación a lo largo de los sucesivos meses de instrucción de esta causa, su pasividad en la causa a la hora de impulsarla ha sido puesto de manifiesto de manera generalizada por los demás investigados en sus escritos de impugnación al recurso que ahora formula, al respecto, por ejemplo, folio 2072 de autos, folio 2083, , folio 2085, folio 2116, folio 2118, folio 2134, todos ellos de diferentes representaciones procesales). Señala el Sr. Acosta que este tema le vino grande, que no tenía experiencia previa en este tipo de actuaciones (minuto 9.24) a pesar de lo cual no consta que fuera auxiliado o reforzado en sus funciones (señaló en varias ocasiones que estuvo totalmente sólo al frente de estas responsabilidades). También es significativo lo declarado por el Sr. Acosta en relación con las llaves electrónicas que permitían acceso al Instituto. Fueron cambiadas en la semana del 6 de mayo: los motivos de la demora tampoco se entienden, pero menos aún, que haya dependencias, como el propio despacho del sr. Álvarez Conde, que no han sido cambiadas (minuto 9.33, el Sr. Acosta señala que no ha entrado en el despacho del Sr. Alvarez Conde ni sabe qué documentación hay ahí, que efectivamente puede haberla).

Se dice todo esto, en conclusión, porque sin duda hubiera ayudado a esclarecer los hechos objeto de investigación si la documentación de la URJC hubiera dado garantías de integridad y fiabilidad. No es el caso.

Además de la documentación, otros aspectos del funcionamiento de la URJC han quedado no suficientemente esclarecidos, siendo de importancia capital para la

eventual imputación del delito de prevaricación a los profesores. Así, a instancia exclusiva de esta instructora, se ha citado a personal docente y administrativo de la URJC y, a pesar de las múltiples declaraciones practicadas, no ha conseguido esclarecerse cuando la URJC cambia el sistema de calificación mediante actas de papel a calificación electrónica. No se ha conseguido entender por qué en relación con algunas asignaturas del master del IDP sí hay actas en papel y no las hay en relación con otras. Ha sido necesaria una pericial informática (en la que, eso sí, consta que la URJC ha colaborado eficazmente con la policía judicial actuante) para entender mínimamente los campos respectivos de la plataforma de calificación, dado que la información facilitada por la URJC no permitía un cabal entendimiento íntegro de la misma.

En este sentido, a la vista de su actuación procesal y, muy especialmente, a la vista de la diligencia extraprocesal en la localización, custodia y ordenación de la documentación que afectaba al Instituto de Derecho Público, no deja de ser paradójico que sea ahora la URJC la única de las partes acusadora que insta la continuación del procedimiento por delitos de prevaricación de sus profesores. Es cierto que lo hace de manera genérica, sin individualizar mínimamente las conductas delictivas de cada profesor y de cada alumno, con base en declaraciones - no con base en documentación de ningún tipo - y todo ello es por sí mismo significativo de la suerte desestimatoria que merece el recurso de reforma interpuesto. Los diferentes escritos de impugnación del recurso de los profesores que tenían la condición de investigados dan buena cuenta de otros muchos argumentos que permiten llegar a la misma conclusión de la procedencia legal de mantener el archivo decretado. Por economía procesal, se dan por reproducidos en esta resolución.

SEGUNDO. Sobre el recurso de reforma contra el auto de sobreseimiento provisional parcial de 1 de octubre interpuesto por la representación procesal de doña Alicia López de los Mozos

El recurso debe ser estimado.

Efectivamente, como apunta la recurrente al final de su fundamento primero, fue la declaración de doña Cecilia la que motivó que doña Alicia, con posterioridad, fuera citada a declarar como investigada también por la falsificación. Así se le hizo constar en su primera declaración como investigada, instándole a que rectificara o en su caso mantuviera la declaración que como testigo había prestado sobre este particular concreto del acta de defensa del trabajo fin de master de doña Cristina Cifuentes. Por tanto, como premisa inicial, comparte esta instructora el criterio del Ministerio Fiscal en que ninguna indefensión se ha producido a doña Alicia en esta causa sobre este particular, en contra de lo que sostiene el recurrente.

Esta instructora considera que las declaraciones de doña Alicia, prestadas a lo largo de esta causa en varias ocasiones, distan mucho de ser fiables. Su actuación resulta incomprensible en algunos aspectos esenciales (como la pérdida del pen drive con grabaciones relevantes) y en general su línea permanente ha sido la de no recordar los extremos esenciales atinentes a los hechos investigados (a diferencia de otros investigados, como la declaración de la Sra. Rosado, que ha sido mucho más coherente y consistente en toda la instrucción). En síntesis, esta instructora comparte el análisis

que hace al respecto la representación procesal de la Sra. Rosado en su escrito de impugnación al recurso interpuesto por la URJC cuando aborda – sin impugnarlo – el recurso de doña Alicia.

No obstante, al margen de esto, leídos los argumentos que se contienen en la adhesión al recurso del Ministerio Fiscal, que en aras a la economía procesal se dan aquí por reproducidos, concluye esta instructora que los indicios frente a doña Alicia no son lo suficientemente sólidos tampoco en relación con el delito de falsificación y, consecuentemente, compartiendo la línea argumental del Ministerio Público, se considera procedente decretar el archivo provisional también en relación con esta investigada.

TERCERO. Sobre las peticiones de sobreseimiento libre

Dos de los investigados en esta causa, doña María Mateo Feito y don Fernando Suarez Bilbao, solicitan que se acuerde el sobreseimiento libre de las actuaciones en relación con ellos. Al respecto, como hace el Ministerio Fiscal en sus escritos al respecto de fecha 5 de octubre de 2018, conviene recordar que no se dan ninguno de los supuestos previstos en el artículo 637 LECrim que son los únicos que permiten estimar la pretensión del solicitante. Por tanto, no procede dictar sobreseimiento libre alguno.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo desestimar y desestimo el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid frente al auto de 1 de octubre de 2018.

Por el contrario, debo estimar y estimo el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de doña Alicia López de los Mozos frente al citado auto de 1 de octubre de 2018, acordando en consecuencia el sobreseimiento provisional de las actuaciones al amparo del art. 641.1 en relación con todos los delitos por los que la misma venía investigada.

Finalmente, no procede acordar el sobreseimiento libre interesado por la representación procesal de doña María Mateo Feito y por la representación procesal de don Fernando Suarez Bilbao, manteniéndose la resolución que decretaba frente a ambos el sobreseimiento provisional.

Frente a esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días y para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo acuerda, manda y firma D. CARMEN RODRIGUEZ-MEDEL NIETO ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 51 de MADRID y su partido.-
DOY FE.